

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, lunes veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	JIM BRAYAN TEJADA VILLA y OTROS
Demandado(s)	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
Radicado	05001 33 33 007 2013-00736 00
Decisión	INADMITE Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Primero. Lo primero que se debe tener en cuenta por parte del apoderado de los demandantes, es que el Decreto 01 de 1984 fue derogado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 para las actuaciones administrativas que se inicien después de dicha fecha, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (artículo 308 CPACA). Por tal motivo, se deberá adecuar la demanda y las actuaciones de parte posteriores de conformidad con lo establecido en la nueva normatividad y no en la anterior, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2013 (cfr. fl. 21), más de un (01) año después a la entrada en vigencia de dicho código.

Segundo. Se deberá aclarar por parte del apoderado de la parte demandante, cuales son las entidades que en realidad se demandan como sujetos pasivos de la pretensión procesal incoada con la interposición del medio de control de reparación directa, **determinando claramente cada una de ellas por separado y en todo el escrito introductorio**, toda vez que en algunos apartes de la demanda se omite mencionar las tres entidades que se deduce se quieren demandar, (i) Rama Judicial, (ii) Fiscalía General de la Nación y (iii) Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Tercero. Se deberá explicar por qué se menciona en el acápite anexos de la demanda, que se aporta la partida de matrimonio de los padres de JIM BRAYAN TEJADA VILLA, cuando una vez revisados los anexos aportados con la misma, se evidencia que dicho documento no consta en el expediente.

Cuarto. Igualmente se deberá aclarar por qué manifiesta en el acápite mencionado (anexos) que se allega copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el Dr. Carlos Alberto Madrid López, por la defensa del demandante JIM BRAYAN TEJADA

VILLA en el proceso penal adelantado en su contra, pues lo que consta a folios 44 del expediente es una certificación expedida por dicho abogado dirigida a la Procuraduría en la que manifiesta que asumió dicha defensa, mas no constituye dicho documento un contrato de prestación de servicios como lo manifiesta el apoderado en la demanda.

Quinto. En relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso en concordancia con el literal k) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, esto es, deberá acreditar el correspondiente recibo por parte de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado de la copia de la **solicitud de conciliación remitida** a dicha entidad.

Sexto. Deberá aportar 3 copias completas de la demanda y sus anexos, para la notificación a las entidades demandadas, Ministerio Público y la ANDJE, de conformidad con lo previsto en numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior como quiera que el demandante solo aporta dos traslados completos.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de Julio de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9961, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar el arancel judicial requerido para el efecto, o en caso tal proceda a argumentar las razones por las que debe ser excluido de la obligatoriedad de realizar dicho pago.

Octavo. Igualmente, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Noveno. De igual manera del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, incluyendo copia en medio magnético.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LEONARDO CRUZ NARANJO, quien se identifica con la T.P. 91.700 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder conferida por el abogado MAURICIO CANO GUTIÉRREZ (fl.22).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ